

Señor,

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA**

E.

S.

D.

<b>DEMANDANTE:</b>	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES NACIÓN – SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>EXPEDIENTE:</b>	11001-3337-042-2020-00227-00
<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE INADMITE LA DEMANDA

**OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **Mandatario General** de la entidad demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 14 de septiembre de 2021, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

## I. SUSTENTO DEL RECURSO

En primera medida, nos permitimos señalar que el presente recurso de reposición no tiene la finalidad de dilatar el término para subsanar la demanda, pese a la suspensión del término otorgado en el auto en comento con la radicación del recurso, sino que el mismo se interpone como un acto de lealtad y economía procesal, según se procede a exponer.

Tal como reposa en el expediente, el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que recae sobre las Resoluciones No. 1436 del 16 de mayo de 2017, y la posterior resolución No. 4872 del 9 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reposición contra la primera, así como contra el oficio No. CMP-07707-16 del Consorcio SAYP que correspondiente al informe final de la auditoría.

Esta demanda fue repartida al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2019-00351, quien dispuso declarar la falta de competencia y remitir el expediente a la sección cuarta, correspondiendo su reparto al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el presente radicado.

Este Despacho judicial dispuso no avocar conocimiento por considerar que no era el competente para ello, provocando conflicto de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, en este estado del trámite se genera la situación inusual y particular que motiva el presente recurso de reposición, pues en un primer momento, el 5 de abril de 2021, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, estudió el conflicto de competencia antes mencionado, correspondiente a estos dos Despachos Judiciales de la sección primera y sección cuarta, por los mismos actos administrativos, y en esa oportunidad determinó que la competencia del presente asunto le

correspondía a la sección primera (Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá), ordenando la remisión del expediente a este Despacho.

Tanto es así que en el registro de la página de la rama judicial, en la consulta realizada al expediente que reposa en el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, encontramos anotación del 16 de junio de 2021 donde se recibe el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ingresando al Despacho el 12 de julio del corriente con la decisión del Tribunal de ordenar a ese Despacho Judicial continuar con el trámite procesal, es decir que se encuentra al Despacho para calificar la demanda presentada.

Sin embargo, y tal como se dispuso en el auto del 12 de septiembre del corriente proferido por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en esta oportunidad la Sección Segunda – Subsección A, en providencia del 25 de agosto de 2021, resolvió nuevamente el conflicto de competencia ya resuelto previamente, pero en esta ocasión determinó la asignación de competencia de manera diferente a la señalada por la Sección Tercera, en el sentido de determinar que el presente proceso debía ser tramitado ante la Sección Cuarta.

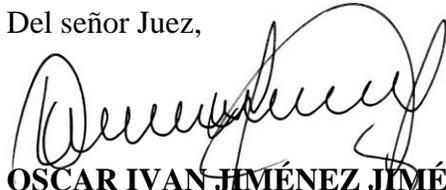
Como se puede evidenciar, tenemos dos providencias judiciales proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA que resuelven el mismo asunto pero en una línea resolutive diferente, y en la actualidad el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra activo y está siendo tramitado paralelamente por dos Despachos Judiciales de secciones diferentes, situación que con la decisión adoptada por este Despacho de inadmitir la demanda, es advertida por el suscrito apoderado, pues previo a esto no teníamos conocimiento de la segunda decisión del Tribunal en tal sentido.

Ello implica que, resulta necesario prevenir esta situación para evitar futuras nulidades, con el fin que el Despacho Judicial pueda tomar las medidas tendientes a enmendar la irregularidad presentada o, en caso que se considere que el trámite puede adelantarse con la situación advertida, se procederá a subsanar la presente demanda en los términos indicados en el auto objeto de recurso.

### III. ANEXOS

1. Providencia del 5 de abril de 2021 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, mediante la cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, asignando la competencia a este último.
2. Copia del registro de la página de la rama judicial del mismo proceso que está siendo igualmente tramitado por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá, y que da cuenta del estado activo del mismo.

Del señor Juez,



**OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**  
C.C. No. 1.018.415.428 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 196.979 del C.S de la J.